

RES. EXENTA D.J. Nº 110-750-2016

ROL Nº 124-2016

TIENE POR CONSTITUIDO PODER, POR  
ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE  
TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 29 de noviembre de 2016

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 2º letra f), el artículo 5º y en el Título II de la Ley Nº 19.913; la Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el Decreto Supremo Nº 1762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF Nos 6, de 2005; 49, de 2012; y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nº 110-535-2016 y 110-607-2016; las presentaciones realizadas por **Deutsche Bank (Chile)** con fecha 5 de septiembre y 11 de octubre de 2016; Memorando Interno D.J. Nº 23/2016, de 15 de noviembre de 2016; Memorando Interno DC Nº 21/2016, de fecha 16 de noviembre de 2016; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. Nº 109-535-2015, de 18 de agosto de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Deutsche Bank (Chile)**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº 19.913, y en las instrucciones impartidas mediante las Circulares UAF Nos. 6, de 2005; 49, de 2012; y 52 de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al mes de julio del año 2016.

**Segundo)** Que, con fecha 22 de agosto de 2016, se notificó personalmente al sujeto obligado **Deutsche Bank (Chile)** la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 5 de septiembre de 2016, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Deutsche Bank (Chile)**, presentó un escrito de descargos, formulando una serie de alegaciones respecto de los cargos formulados, solicita la apertura de un término probatorio, ofreciendo medios de pruebas y acreditando personería.

**Cuarto)** Que, por medio de la Resolución Exenta D.J. Nº 110-607-2016, de 15 de septiembre de 2016, se tuvo por presentados los descargos dentro de plazo legal, por constituida la personería de don Hardy Balboa Arias y de don Juan Pablo Larraín Edwards para representar al sujeto obligado **Deutsche Bank (Chile)**; por acompañada la escritura pública de Acta de Sesión Ordinaria de Directorio Nº 184 de Deutsche Bank (Chile); por no constituido el poder otorgado al abogado don José Miguel Ried Undurraga; y ordenando asimismo abrir un término probatorio.

Dicha resolución se notificó al sujeto obligado **Deutsche Bank (Chile)**, mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 21 de septiembre de 2016.

**Quinto)** Que, el sujeto obligado **Deutsche Bank (Chile)** con fecha 11 de octubre de 2016, realizó una presentación mediante la cual acompaña poder notarial por el cual se confiere poder, en los términos del artículo 22 de la Ley Nº 19.880, para representar al sujeto obligado **Deutsche Bank (Chile)** en el proceso sancionatorio de autos, a los abogados señores José Miguel Ried Undurraga y Diego José Gutiérrez Cisternas.

**Sexto)** Que, el sujeto obligado **Deutsche Bank (Chile)**, con fecha 11 de octubre de 2016, y dentro del término probatorio establecido en la Resolución Exenta D.J. N° 110-607-2016, realizó una presentación acompañando medios de prueba, correspondientes a los siguientes:

a) Carta certificada ante notario con fecha 11 de octubre de 2016, con timbre de recepción de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con fecha 30 de octubre de 2016, que comunica hecho esencial.

b) Carta certificada ante notario con fecha 11 de octubre de 2016, con timbre de recepción de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con fecha 23 de febrero de 2016, en la que se indica "Ref: Informa próximos pasos Estrategia 2020 Deutsche Bank Chile".

c) Carta certificada ante notario con fecha 11 de octubre de 2016, con timbre de recepción de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con fecha 18 de abril de 2016, en la cual se indica "Ref. Reunión 22 de marzo 2016 entre la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y Deutsche Bank Chile".

d) Carta certificada ante notario con fecha 11 de octubre de 2016, con timbre de recepción de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con fecha 27 de mayo de 2016, en que se indica: "Ref: Comunica solicitud de cancelación de licencia bancaria y citación a junta extraordinaria de accionistas".

e) Carta certificada ante notario con fecha 11 de octubre de 2016, con timbre de recepción de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con fecha 2 de junio de 2016, en que se indica: "Ref: Solicita revocación de licencia bancaria de Deutsche Bank (Chile) para su posterior terminación y liquidación".

f) Carta certificada ante notario con fecha 11 de octubre de 2016, en que se indica "Ref: Reunión 22 de junio de 2016 entre Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y Deutsche Bank (Chile)".

g) Carta certificada ante notario con fecha 11 de octubre de 2016, con timbre de recepción de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con fecha 21 de julio de 2016, en que se indica: "Ref: Informa avances posteriores a reunión del 22 de junio de 2016 entre la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y Deutsche Bank (Chile)".

h) Carta certificada ante notario con fecha 11 de octubre de 2016, con timbre de recepción de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con fecha 19 de agosto de 2016, en que se indica: "Hecho Esencial Deutsche Bank (Chile). Ref: Acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas sobre disolución anticipada y designación de junta liquidadora".

i) Escritura Pública de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago del Notario don Juan Ricardo San Martín Urrejola, de fecha 1 de septiembre de 2016, Repertorio N° 32.620/2016, de Protocolización de Resolución N° 299 de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras Deutsche Bank Chile.

**Séptimo)** Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-535-2016, de 18 de agosto de 2016, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Deutsche Bank (Chile)**.

**Octavo)** Que, en los descargos de fecha 5 de septiembre de 2016, el sujeto obligado **Deutsche Bank (Chile)** solicita que se rechacen los cargos y se absuelva a Deutsche Bank de todos ellos, planteando en lo sustantivo de dichos descargos las siguientes alegaciones:

a.- Que, desde octubre de 2015 a la fecha, Deutsche Bank (Chile), en coordinación con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), ha realizado un proceso de cierre que ha involucrado poner término a todas sus obligaciones y relaciones contractuales con terceros, proveedores, empleados y clientes.

b.- Que, desde octubre del año 2015, Deutsche Bank (Chile) existe como banco y, por lo tanto, como sujeto obligado por la Ley, sólo con el objeto de concluir sus operaciones en Chile y su posterior disolución y liquidación, sin que desarrolle el giro bancario autorizado.

c.- Que, el proceso de cierre de operaciones acordado por la SBIF, en ausencia de normativa expresa, ha obligado a Deutsche Bank (Chile) a dar por terminados contratos con sus funcionarios y proveedores a tal nivel que, al no contar con los recursos mínimos requeridos, le fue materialmente imposible cumplir en forma oportuna con el envío de ROE correspondiente al mes de julio de 2016, el que fue remitido a la Unidad de Análisis Financiero con una fecha posterior a la legalmente exigida. Tal como consta en el reporte enviado, no se reportaron operaciones en efectivo, debido a que, en realidad, en dicho periodo, no se registró operación bancaria alguna.

d.- Que, reitera que el cumplimiento de otras obligaciones de reporte ante la SBIF fue exceptuado por dicha Superintendencia, precisamente en atención a las circunstancias descritas.

e.- Que, como señalan los estados financieros y la opinión preparada por KPMG al 30 de junio de 2016, las operaciones bancarias de Deutsche Bank (Chile) y cualquier otra operación que no fuera conducente a su término y liquidación, se encontraban íntegramente terminadas a dicha fecha y que, desde entonces, sólo faltaba la resolución de la SBIF para terminar con la autorización de Deutsche Bank para operar como banco.

f.- Que, con la dictación de la Resolución N° 299 de la SBIF, de fecha 19 de agosto de 2016, a esta fecha Deutsche Bank (Chile) ha dejado de ser un banco y, por ende, no debe seguir cumpliendo con una serie de obligaciones regulatorias y administrativas aplicables a dicho tipo de entidades.

g.- Que, según señala Deutsche Bank (Chile) en sus descargos, a contar del 12 de septiembre de 2016 solicitará formalmente la cancelación de su inscripción en el Registro de Entidades Reportantes que al efecto lleva la Unidad de Análisis Financiero.

h.- Que, reitera que el no envío del ROE correspondiente al mes de julio de 2016 se debió a la especial situación en que se encontraba el banco, relativa al término de sus actividades, lo que implicó que fortuitamente dicha obligación se cumpliera con retraso.

i.- Que, la falta de personal que condujo al retraso en el envío del ROE fue autorizado SBIF, dentro del plan de cierre paulatino de Deutsche Bank.

j.- Que, hasta el mes de junio de 2016, Deutsche Bank había cumplido íntegra y oportunamente con sus obligaciones ante la UAF y ante todos los demás reguladores.

k.- Que, el eventual incumplimiento a la normativa de la UAF fue causado por esta situación excepcionalísima y sin precedentes, como lo es el cierre de un banco en Chile, lo que era de público conocimiento, en virtud de los hechos esenciales publicados a este respecto y, en ningún caso, significó un actuar negligente o culpable de Deutsche Bank Chile.

l.- Que, también debe considerarse como atenuante a un eventual incumplimiento de Deutsche Bank, el hecho que los últimos ROE reportados fueron negativos como consecuencia del término efectivo de las relaciones contractuales de Deutsche Bank con sus clientes. Es decir, el retraso en el envío del ROE ocurrió en una entidad que llevaba meses sin presentar operaciones comerciales, en conformidad con lo que había acordado con la Superintendencia del ramo y, por tanto, una entidad de especial bajo riesgo.

m.- Que, finalmente a la fecha de la presentación de los descargos, Deutsche Bank ha dejado de ser un banco autorizado por la SBIF y, por lo tanto, un sujeto obligado en conformidad con la ley.

**Noveno)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Deutsche Bank (Chile)** en sus descargos, los documentos acompañados en su presentación de fecha 11 de octubre de 2016, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, a juicio de este Servicio dichos antecedentes no tienen el mérito suficiente para desacreditar el hecho infraccional de autos, según se pasa a exponer:

**i.- El sujeto obligado Deutsche Bank (Chile) no controvierte el hecho infraccional constitutivo de los cargos formulados.**

En primer término, el sujeto obligado no controvierte el hecho infraccional constitutivo de los cargos formulados, esto es, la no remisión del Registro del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al mes de julio de 2016.

En efecto, el sujeto obligado **Deutsche Bank (Chile)**, en síntesis centra sus alegaciones en el hecho que no ejercía en la práctica el giro bancario ya que se encontraba en proceso de cierre, circunstancia que como se fundamentará en los párrafos siguientes, no es materia de los cargos formulados, ni tiene mérito para desacreditarlos. En relación a la decisión de no controvertir el hecho infraccional constitutivo de los cargos, el sujeto obligado **Deutsche Bank (Chile)** declara en sus descargos que *"el no envío del ROE correspondiente al mes de julio de 2016 se debió a la especial situación en que se encontraba el banco"*, y que *"el retraso en el envío del ROE ocurrió en una entidad que llevaba meses sin presentar operaciones comerciales"*.

**ii.- En relación a la alegación consistente en que el sujeto obligado Deutsche Bank (Chile) no remitió el Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al mes de julio de 2016, debido a que no ejercía en la práctica el giro bancario, ya que se encontraba en proceso de cierre, disolución y liquidación.**

El sujeto obligado **Deutsche Bank (Chile)** centra sus alegaciones en orden a justificar el no envío del Reporte de Operaciones Efectivo de julio de 2016, en la circunstancia que el banco desde octubre de 2015, se encontraba gestionando el cierre de sus operaciones en Chile, con el consiguiente proceso de término de sus obligaciones y relaciones contractuales con terceros, proveedores, empleados y clientes, y su posterior disolución y liquidación, sin desarrollar en la práctica el giro bancario.

Al respecto, cabe señalar que a juicio de este Servicio dicha alegación no tiene mérito suficiente para desvirtuar los cargos, toda vez que mientras **Deutsche Bank (Chile)** mantenga su calidad de sujeto obligado ante la Unidad de Análisis Financiero, le corresponde cumplir todas y cada una de las obligaciones legales y normativas que dicha calidad implica. En este sentido, cabe destacar lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 19.913, el cual expresa que:

*"Todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3°, que sean o no supervisadas por una superintendencia, y sin perjuicio de su obligación de designar un funcionario responsable ante la Unidad de Análisis Financiero, deberán inscribirse en un registro que la Unidad mantendrá de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) del artículo 2 de esta ley, y que deberá implementar en el plazo de noventa días hábiles contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.*

*Una vez inscritas, las personas indicadas en el inciso anterior deberán informar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier cambio relevante en su situación legal, en los términos que señalen las instrucciones generales que para estos efectos dictará la Unidad"*.

A su turno, la Circular UAF N° 49, de 2012, establece en su Título X "Del Término de la calidad de sujeto obligado", que *"Los Sujetos Obligados que por cualquier motivo dejen de ejercer alguna de las actividades sujetas a fiscalización por parte de la Unidad de Análisis Financiero, deberán informar a la UAF de este hecho dentro del más breve plazo, acompañando los antecedentes del Servicio de Impuestos Internos que den cuenta de la cesación de la(s) actividad(es) comercial(es) respectivas"*.

Por último, la Circular UAF N° 53, de 2015, establece las obligaciones de inscripción en Registro de la Unidad de Análisis Financiero y de la oportuna información de cambios relevantes, en su artículo Tercero señala que *“Asimismo, es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.913, actualizar e informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también se su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio”*.

De las normas citadas, se desprende de manera evidente que las obligaciones establecidas para los sujetos obligados tanto en la Ley N° 19.913 como en las Circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero, entre las cuales se encuentra el envío del Reporte de Operaciones en Efectivo, se mantienen mientras se encuentre vigente la calidad de sujeto obligado ante la UAF, no siendo justificación para eludir, matizar o condicionar el oportuno e íntegro cumplimiento de tales obligaciones, esgrimir la circunstancia de no estar efectivamente ejerciendo el giro respectivo debido a un proceso de cierre.

Para que una persona natural o jurídica incluida en el artículo 3° inciso primero de la Ley N° 19.913, registrada ante la UAF como sujeto obligado, sea habilitada para dejar de cumplir sus obligaciones o dejar de ser fiscalizada por la UAF en dicha calidad, se requiere que de forma previa el respectivo sujeto obligado haya acompañado todos los antecedentes requeridos, entre ellos los antecedentes del Servicio de Impuestos Internos que den cuenta de la cesación de la(s) actividad(es) comercial(es) respectiva (s), como asimismo en caso de ser pertinente, la autorización de un regulador natural como sería en el caso de los bancos e instituciones financieras la revocación de la licencia para operar como tales decretada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), no bastando la mera voluntad unilateral del regulado.

La circunstancia que el sujeto obligado **Deutsche Bank (Chile)** al momento de la comisión del hecho infraccional objeto de los cargos formulados en autos con fecha 12 de agosto de 2016, aún no había finalizado los trámites señalados en el párrafo anterior, significa que mantenía a dicha fecha la calidad de sujeto obligado ante la UAF con todas las obligaciones que ellos implica. Lo anterior, es expresamente reconocido por **Deutsche Bank (Chile)** en sus descargos, al señalar en lo pertinente *“(…) 17. Que, en la reunión que sostendremos con don Javier Cruz el día 12 de septiembre, solicitaremos formalmente la cancelación de nuestra inscripción en el Registro de Entidades Reportantes que al efecto lleva su Unidad”*.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que, aun cuando es la Unidad de Análisis Financiero el único organismo que puede autorizar el cese de la calidad de sujeto obligado respecto de la Ley N° 19.913, **Deutsche Bank (Chile)** acompaña en su presentación de fecha 11 de octubre de 2016, el documento denominado “Resolución N° 299” de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), de fecha 29 de agosto de 2016, mediante el cual se aprobó la disolución anticipada de la empresa bancaria denominada **Deutsche Bank (Chile)**, es decir posterior a la ocurrencia del hecho infraccional objeto de los cargos de autos (12 de agosto de 2016).

Por tanto, aun cuando no mediaba el acto administrativo totalmente tramitado por la UAF, única circunstancia que habilitaba a **Deutsche Bank (Chile)** para dejar de tener la calidad de sujeto obligado ante dicho Servicio (y por tanto desligarse de sus obligaciones legales y normativas como tal), ni siquiera a la fecha de formulación de cargos que dio inicio al presente procedimiento infraccional, existía un acto administrativo terminal de la SBIF que autorizara la disolución de **Deutsche Bank (Chile)** como entidad bancaria.

iii.- En relación a las alegaciones consistentes en que el sujeto obligado estuviere realizando trámites administrativos ante la SBIF, entes reguladores y trámites internos del Banco con el objeto de su cierre, disolución y liquidación; que no contaba con los recursos mínimos para cumplir su obligación de enviar el ROE del mes de julio de 2016; y que la falta de personal condujo al retraso en el cumplimiento de dicha obligación.

El sujeto obligado **Deutsche Bank (Chile)** aduce en sus descargos que *“el cumplimiento de otras obligaciones de reporte ante la SBIF fue exceptuado por dicha Superintendencia, precisamente en atención a las circunstancias descritas”,* señalando luego que *“El proceso de cierre de operaciones acordado con la SBIF, nos ha obligado a dar por terminados contratos con nuestros funcionarios y proveedores a tal nivel que, al no contar con los recursos mínimos requeridos, nos fue materialmente imposible cumplir en forma oportuna con el envío del ROE antes indicado”,* para concluir que *“la falta de personal que condujo a este retraso en el envío del ROE fue autorizado por la SBIF, dentro del plan de cierre paulatino de Deutsche Bank”.*

Al respecto, cabe señalar que dichas argumentaciones a juicio de este Servicio no tiene mérito suficiente para desvirtuar los cargos formulados, atendido los argumentos que se pasan a exponer:

a) Los actos y decisiones de servicios públicos, organismos y autoridades distintas a la Unidad de Análisis Financiero, no justifican el incumplimiento de las obligaciones legales y normativas que los sujetos obligados por la Ley N° 19.913, mientras mantengan su calidad de tal, tienen ante la UAF. Como ya se explicó, especialmente conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 19.913 y el Título X “Del término de la calidad de sujeto obligado” de la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deben cumplir con la normativa indicada, sin ser óbice para eludir su cumplimiento, los actos y decisiones de otros servicios públicos, organismos u otras autoridades, salvo que se efectúen ante la Unidad de Análisis Financiero los procedimientos y actuaciones mediante los cuales este Servicio expresamente autorice el cese de la calidad a un determinado sujeto obligado.

b) Asimismo, a juicio de este Servicio no resulta posible admitir como circunstancia eximente de su eventual responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de una obligación legal por parte del sujeto obligado **Deutsche Bank (Chile)**, el hecho de encontrarse éste en un proceso de cierre, disolución y liquidación, como tampoco por el subsecuente termino de sus contratos con funcionarios y proveedores, no contando en consecuencia con los medios materiales que le hicieran posible cumplir con su obligación de remitir el Reporte de Operaciones en Efectivo del mes de julio de 2016.

En efecto, como el mismo indicado sujeto obligado declara en sus descargos, ha cumplido con dicha obligación incluso a contar de la propia decisión de **Deutsche Bank (Chile)** de cierre de operaciones del banco en Chile (octubre de 2015) y hasta agosto de 2016, hecho que demuestra que no estaba imposibilitado de cumplir con la obligación en comento. A lo anterior debe añadirse que **Deutsche Bank** es una de las mayores instituciones bancarias a nivel mundial, contando con los recursos materiales y humanos suficientes a juicio de este Servicio conforme a las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia, para cumplir la obligación de remitir el Reporte de Operaciones en Efectivo de Julio de 2016, considerando en particular lo declarado en los descargos, en cuanto a que dicho reporte correspondía a una declaración negativa, al no existir operaciones en efectivo por sobre el umbral legal que informar a la UAF.

c) Finalmente, en relación a lo argumentado por el sujeto obligado **Deutsche Bank (Chile)** en sus descargos, referido a la falta de personal que condujo a este retraso en el envío del ROE correspondiente al mes de julio de 2016, dicha alegación tampoco es compartida por este Servicio, toda vez que además de lo argumentado previamente en relación a la disposición de medios materiales y humanos, los artículos 3° y 40 de la Ley N° 19.913 expresamente ordenan que los sujetos obligados deben designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero.

La obligación expuesta es complementada por la Circular UAF N° 49, de 2012, la cual en su Título VI prescribe que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 3° de la Ley N° 19.913, los Sujetos Obligados deberán nombrar a un funcionario denominado “Oficial de Cumplimiento” el cual tendrá por función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio las alegaciones expuestas en los descargos no tiene mérito suficiente para desacreditar el hecho infraccional, y deberán ser rechazadas.

**Décimo)** Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado **Deutsche Bank (Chile)**, dio cumplimiento en forma extemporánea al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al mes de julio de 2016, con fecha 5 de septiembre de 2016.

**Décimo Primero)** Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, los razonamientos expuestos en el Considerando Noveno precedente y la circunstancia que el sujeto obligado **Deutsche Bank (Chile)** envió fuera del plazo establecido en la normativa el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al mes de julio de 2016, según se señaló en el Considerando Décimo anterior, resulta posible concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto en las Circulares UAF N°s. 6, de 2005; 49, de 2012; y 52, de 2015; todas de la Unidad de Análisis Financiero, debiendo desestimarse el cargo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

**Décimo Segundo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo Tercero)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo Cuarto)** Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la capacidad económica del sujeto obligado **Deutsche Bank (Chile)**, como asimismo la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió, correspondiendo precisar que el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al mes de julio de 2016, con posterioridad al plazo establecido en las Circulares UAF N°s. 6, de 2005; 49, de 2012; y 52, de 2015, no exime al respectivo sujeto obligado de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de poder ser considerado una eventual circunstancia atenuante de la misma.

Por otro lado, será también considerado por este Servicio al momento de ponderar la sanción a aplicar, la circunstancia expresada en los descargos y acreditada por los medios de prueba acompañados por el sujeto obligado **Deutsche Bank (Chile)** individualizados en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, en virtud de lo cual se acredita que dicho sujeto obligado al momento de la consumación del hecho infraccional, se encontraba en proceso de cierre, disolución y liquidación, como también el hecho que por la Resolución N° 299, de fecha 29 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), se aprobó la disolución anticipada de dicha empresa bancaria, circunstancias que sin perjuicio de no tener mérito para desacreditar el cargo formulado, sustentan la existencia de hechos que pudieren haber influido en el incumplimiento ya acreditado de la obligación analizada.

Asimismo, se hace presente que este Servicio a efectos de ponderar la sanción a aplicar, ha tomado también en cuenta la circunstancia que mediante Memorando Interno DC N° 21/2016, de fecha 16 de noviembre de 2016, el Jefe de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la UAF, en respuesta al Memorando Interno D.J. N° 23/2016, de 15 de noviembre de 2016 del Jefe de la División Jurídica de la UAF, remitió copia de presentación de fecha 26 de septiembre de 2016 en la que el sujeto obligado **Deutsche Bank (Chile)** solicitó ser eliminado del Registro de Entidades Reportantes, adjuntando para tal efecto Protocolización de extracto de disolución de la sociedad, Registro de Comercio CBRS repertorio N° 44183-2016, Resolución N° 299 de fecha 29.08.2016 emitida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aprobando la disolución anticipada de la empresa bancaria, y publicación en el Diario Oficial de fecha 14.09.2016. Se agrega en el citado Memorando Interno DC N° 21/2016, que con fecha 27.09.2016 la División de Fiscalización y Cumplimiento procedió a dejar en

estado de "no vigente" a la Entidad individualizada, atendiendo los antecedentes presentados.

Por último, se tendrá presente que el sujeto obligado **Deutsche Bank (Chile)** no ha sido objeto previamente de procedimientos sancionatorios ante la Unidad de Análisis Financiero, como asimismo la circunstancia que dicho sujeto obligado ha cumplido con su obligación de remitir el Reporte de Operaciones en Efectivo mensual con anterioridad al presente procedimiento administrativo, tal como aquél lo alega en los descargos presentados en la UAF con fecha 5 de septiembre de 2016.

**Décimo Quinto)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADA** la presentación realizada por el sujeto obligado **Deutsche Bank (Chile)** con fecha 11 de octubre de 2016, y por presentados dentro de plazo legal los medios de prueba indicados en dicha presentación, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

**2. TÉNGASE POR CONSTITUIDO** el poder conferido por el sujeto obligado **Deutsche Bank (Chile)** a los abogados José Miguel Ried Undurraga y Diego José Gutiérrez Cisternas para actuar en el presente procedimiento sancionatorio, según consta en poder notarial de fecha 11 de octubre de 2016, acompañado en la presentación de la misma fecha.

**3. TÉNGASE POR INCORPORADO** al presente procedimiento administrativo sancionatorio el Listado de Reportes ROE referido en el Considerando Décimo de la presente resolución exenta.

**4. ABSUÉLVASE** al sujeto obligado **Deutsche Bank (Chile)**, del cargo relativo a haber incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 110-535-2016 de formulación de cargos, relativo a no haber remitido el ROE correspondiente al mes de julio de 2016, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Décimo y Décimo Primero de la presente resolución exenta.

**5. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Deutsche Bank (Chile)**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 110-535-2016 de formulación de cargos, relativo a haber remitido fuera de plazo el ROE correspondiente al mes de julio de 2016, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Séptimo a Décimo Primero de la presente resolución exenta.

**6. SANCIÓNENSE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y **multa** a beneficio fiscal de **UF 80** (ochenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Deutsche Bank (Chile)**, ya individualizado.

**7. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.



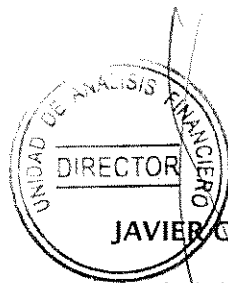
8. **SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

9. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

10. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

11. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913. fundamenta

Anótese y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

A small, handwritten signature in the bottom left corner of the page.

